

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MOELLE, NUM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO. —NO se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y su Augusta Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso. De igual Beneficio disfruta en esta Corte S. M. la Reina Regente.

(Gaceta del día 27 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTABILIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 14 del mes actual me comunica la circular siguiente:

Esta Dirección general ha adoptado cuantas disposiciones ha creído convenientes para obtener el mejor éxito en la reforma de la contabilidad local acordada por Real orden de 31 de Mayo último y puesta en práctica desde el día 1.º de Julio siguiente:

La condición precisa para resumir las operaciones en este centro, que las contabilidades parciales de las Diputaciones y Ayuntamientos obedezcan un método uniforme desde que se aprueban los presupuestos, hasta que se rinden los balances y cuentas justificadas.

Las dificultades que habrían de presentarse para obtener desde el primer trimestre la unificación necesaria á no haber de extrañar, ni han pasado desapercibidas para esta Dirección,

por tratarse además de las Diputaciones de más de nueve mil Ayuntamientos y diez y ocho mil cuentadantes, toda vez que los Presidentes tienen que rendir sus cuentas de presupuestos y propiedades y los Depositarios las de ingresos y pagos.

Decidida la Dirección á vencer aquellas dificultades y á no consentir causas ni pretextos que entorpezcan la marcha ordenada de la contabilidad y á remover cuantos obstáculos se interpongan en su camino con el fin de evitar que se cumpla lo preceptuado en las instrucciones, ha acordado dirigirse á V. S. y manifestarle:

1.º Que haga entender nuevamente á la Diputación y Ayuntamientos de la provincia de su digno mando que se atenga estrictamente para llevar sus contabilidades y presentar sus balances y cuentas de un modo uniforme, al método aprobado por la mencionada Real orden de 31 de Mayo último, de que todos tienen cabal conocimiento.

2.º Que habiéndose interpretado, por algunas corporaciones, con diferente criterio, el modo de ejecutar las operaciones, resulta un hecho consumado y procede por lo mismo que redacten los balances del primer trimestre del presente año económico en la forma que cada uno las haya realizado.

3.º Que los contadores de las Diputaciones provinciales admitan en el referido primer trimestre, los balances que les presenten los Ayuntamientos sea cualquiera la forma ó criterio que á su redacción hubiera presidido, resumiendo los resultados en las épocas determinadas y remitiéndolos á la Dirección para que pueda disponer lo que en cada caso proceda.

4.º Y que no consienta V. S. que se demore por nadie la presentación de los balances y cuentas en las épocas fijadas, empleándose para ello el procedimiento de apremio autorizado por el Tribunal de cuentas del Reino, y señalado en las instrucciones.

Del recibo de la presente y de las disposiciones que adopte se servirá V. S. dar cuenta á esta Dirección para unirlo al expediente de su referencia.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, encargando el más

exacto cumplimiento á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia de cuanto se previene en la presente circular.

Santander 24 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION.

SEÑORA: La conveniencia de unificar en cuanto sea posible las condiciones de los institutos armados es innegable y reconocida dentro de una acertada organización, debiendo sólo conservarse entre las diversas armas y corporaciones las diferencias reclamadas por el tecnicismo y por las conveniencias del servicio.

Así, pues, debe desaparecer las diferencias existentes entre el Ejército y la Marina que no se hallen cimentadas en las últimas poderosas razones, facilitándose de tal modo la creciente armonía entre los dos institutos hermanos, cuyo fin es defender con las armas los intereses de la patria.

De tal naturaleza es la desigualdad que se observa desde que recientemente se adoptó como distintivo de los Oficiales generales del Ejército el uso de charroteras en la forma que previenen las vigentes disposiciones, y ninguna razón se opone á que el expresado distintivo se aplique á la Marina, que ya lo usó en época reciente; antes al contrario, de tal modo se armonizaría aquel instituto, no sólo con el Ejército, si que también con las marinas extranjeras, con las que por la índole especial de su servicio se halla en íntimo contacto.

Por tales consideraciones, el Minis-

tro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Setiembre de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

JOSE MARIA DE BERANGER.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Almirantes y Capitanes de navío de primera clase usarán en adelante con el uniforme de gala charroteras de igual modelo que el actualmente adoptado para los Oficiales generales del Ejército.

Art. 2.º Los Oficiales generales de los Cuerpos militares de la Armada usarán el mismo distintivo en iguales circunstancias.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina

JOSE MARIA DE BERANGER.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

ESTADO de los aprovechamientos de leñas, que han de verificarse en los montes públicos de esta provincia, desde 1.º de Octubre de 1886 á 30 de Setiembre de 1887, en virtud de la Real orden de 20 de Julio último y con sujeción á los pliegos de condiciones publicados en el BOLETIN OFICIAL núm. 59, correspondiente al día 9 de Setiembre de 1886

PARTIDO JUDICIAL DE CABUÉRNIGA

Ayuntamientos	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Número de carros.	Especie	Tasa / fin.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Plazo para el aprovechamiento.	Objeto.	Clase de la concesión.	Día y hora de la subasta.
Los Tojos	Colladas.	Barcelona mayor.	200	Roble y haya.	200	Muertas y rodadas.	En todo el monte.	3	Hogares.	Gratuita.	
Idem.	Canal de la Baycenilla.	Saja y Los Tojos.	350	Idem.	550	Idem.	Idem.	3	Idem.	Idem.	
Mazcuerras	Tojo de la Cruz.	Al Ayuntamiento.	30	Espino y arbustos.	30	Matarraza.	Idem.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Mozagruco.	Mazcuerras, Ibio, Cos y Outoria.	50	Idem.	50	Idem.	Idem.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Mozagro.	Idem.	80	Idem.	80	Idem.	Idem.	3	Idem.	Idem.	
Polaciones	Casavilla.	Belmonte.	30	Roble.	30	Muertas y rodadas.	Idem.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	25	Hoja de roble.	25	Podá de árboles que otra vez hayan sido podados sin permitirse el descazamiento.	Idem.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Robledo.	Cotillos.	20	Idem.	25	Idem.	Labarajo: N. camino E. y O. Marcos y O. Rio.	2	Ramon para los ganados.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	20	Roble.	15	Muertas y rodadas.	Jonzoso: N. camino E. y O. Marccs y S. Collado. En toda la extension del monte.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Sonillo.	Puente y Lombraña.	130	Roble y Haya.	100	Idem.	Idem.	2	Hogares.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	120	Hoja de roble.	150	Podá de árboles que otra vez hayan sido podados sin permitirse el descazamiento.	Idem.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Liosil.	Salceda.	20	Idem.	25	Idem.	Bosque: N. Tudanca E. y O. Marcos y S. Rio.	2	Ramon para los ganados.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	50	Roble y haya.	40	Muertas y rodadas.	Torreavega: N. E. y O. camino y S. Rio.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Robledo.	San Mames.	40	Idem.	30	Idem.	En todo el monte.	2	Hogares.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	20	Hoja de roble.	25	Podá de árboles que otra vez hayan sido podados sin permitirse el descazamiento.	Idem.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	La Braña.	Santa Eulalia.	20	Idem.	25	Idem.	Coteras: N. camino, E. O. Marcos y S. Rios	2	Ramon para los ganados.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	40	Roble y haya.	30	Muertas y rodadas.	Lomba: N. Marcos E. S. y O. camino.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Matalapisa.	Tresabuela.	80	Haya.	60	Idem.	En todo el monte.	2	Hogares.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	20	Hoja de roble.	25	Podá de árboles que otra vez hayan sido podados sin permitirse el descazamiento.	Idem.	3	Idem.	Idem.	
Idem.	Tablada.	Uznayo.	50	Idem.	60	Idem.	Robledo: N. Marcos E. Prados. S. Rio y O. caminos.	2	Ramon para los ganados.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	105	Roble.	80	Muertas y rodadas.	Somo: N. Marcos E. término de Uznayo, Sur Prados y O. camino.	2	Idem.	Idem.	
Ruente.	La Miña.	La Miña.	500	Roble y haya.	500	Idem.	En todo el monte.	3	Hogares.	Idem.	
Idem.	Rio de los Vados.	Ucieda y Ruente.	1600	Idem.	1600	Idem.	El Cabillo y Bustablado, N. canal de Moscardorio E. Corba, S. Sierra Calva y O. Prados de Laguillo.	4	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	20	Avellano.	200	Entresaca de piés menores de 30 centímetros en circunferencia.	Fontanillas y Los Cuébanos; N. Tojo de Arados, S. La Berzosa, E. Portillo de Fontanilla y O. Barceua de la casa.	4	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	20	Idem.	200	Entresaca de piés menores de 30 centímetros en circunferencia.	Espinera y Las Temías; N. Cotera Pomar, E. los Brañozos, S. Rebollar y O. Las Hirzozas.	3	Subasta.	Idem.	

Idem.	500 Roble y haya.	560 Muertas y rodadas.	En todo el monte.
Valle de Ca-	900 Idem.	900 Idem.	Idem.
buérniga.	300 Idem.	300 Idem.	Idem.

ADVERTENCIAS

1. Las podas se ejecutarán con arreglo á los árboles modelos, sin permitirse podar más que los árboles hechos á este tratamiento y con prohibición de descabezarlos.
2. Las entresacas se harán cortando los pies de las especies y dimensiones que se determinan respetando los demás.
3. La extracción de leñas muertas y rodadas se hará sin cortar más árboles que los que están señalados y sin aprovechar madera alguna.
4. Todas las operaciones de los aprovechamientos se sujetarán al respectivo pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 9 de Setiembre de 1886.

PARTIDO DE CASTRO-URDIALES

Castro Urdiales	Castro y otros	Encina alborio y agracio	800 A mata rasa respetando todo árbol y las matas de roble y haya	Cueva de Corralejo y Alconeral; N. Montecillo, E. Peña Horniguera, S. campo narroqui y O. senda manzano.	3 Hogares.	Idem.
Idem	Lusa	60 Encina	60 Idem	Corrado y Pandos; N. Término de Mioño, E. Los Canales, S. Minas y O. Rio.	3 Idem.	Idem.
Idem	Mioño	60 Idem	60 Idem	Cobachá; N. Las Pedragachas, E. Sierra calva, S. Minsa Arrita y O. Plano de la misma	3 Idem.	Idem.
Idem	Santuján	50 Roble	50 A mata rasa respetado todo árbol y los resalvos existentes.	Cabeceras de Buscanillo; N. Regato E. y O. carretera y S. Sierra calva.	3 Idem.	Idem.
Idem	Idem	1300 Idem	1300 Idem	La Ventilla; N. Sierra calva, E. id., S. Regato del Alisal y O. Rio campo de manzano.	8 Subasta.	25 de id. á las 10 de su mañana.
Idem	Sámano	450 Encina, alborio y agracio	450 A mata rasa dejando resalvos de 5 en 5 metros.	Peña Llano; N. carretera, E. Pico Corbera Sur entrada de Soba, y O. Castaño puido.	3 Hogares.	Idem.
Idem	Idem	3550 Roble, encina, alborio y agracio.	3400 Poda de roble y mata rasa de mata baja dejando resalvos de 5 en 5 metros.	La Peña; N. La Horiza, E. Castaño Pelao, Sur Sierra Calva y pico de agua y O. Senda del Torco y pala de pico de agua.	8 Subasta.	Idem á las 10 y 1 1/2 de id.
Idem	Cabaña y Poraza	2500 Roble	2500 Poda y limpia de árboles hechos á este tratamiento	Cabaña y Peraza; N. y O. Cruz de los Rios Regato de Candanal y Oorta de Cerro del Agudillo E. y S. Sierra calva.	8 Idem.	Idem á las 11 de idem.
Idem	Rio Cabrero	200 Idem	200 Entresaca de mata baja de roble	Rucalzada; N. Sierra calva, E. Rio de los Vados, S. Regato de Peña tinta y O. Sierra calva.	3 Hogares.	Idem.
Guriezo	Guriezo	1200 Idem y alborio	1200 A mata rasa dejando resalvos de 5 en 5 metros.	Balujo; N. camino de Balujo y marcos, E. Regato de la Torquilla, S. Marcos y O. camino de cerro y marcos.	8 Subasta.	27 de Octubre á las 10 de su mañana.
Idem	Idem	200 Roble	200 Extracción de leñas cortadas procedentes de un aprovechamiento caducado.	La Moradilla; Por todos los vientos sierra calva.	4 Idem.	Idem á las 10 y 1 1/2 de idem.
Idem	Remendon	2000 Idem	2000 A mata rasa respetando los resalvos de años anteriores	Cabaña vieja; N. E. y O. Marcos y S. carretera de las muelas y maons.	10 Idem.	27 de Octubre á las 11 de su mañana.
Idem	Agüera	50 Idem	50 Idem	Balujo; N. Sierra calva E., Regato, S. carretera y O. camino del regato de la Muela.	3 Hogares.	Idem.
Idem	Idem	52 Idem	52 Idem	Delosa; N. Prado de Cerro, E. Regato de Mar- te, S. Rio Agüera y O. Regato de calle.	3 Idem.	Idem.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 4.º de la ley de 2 de Agosto último que ingresen en el Tesoro público en calidad de depósito sin interés, entre otros los fondos de ahorros de los penados; y habiéndose prevenido por el Real decreto de 29 del mismo mes, publicado por el Ministerio de Hacienda, que por los departamentos ministeriales se dicten las ordenes convenientes para la ejecución, en cuanto á los ramos que de ellos dependan, de las precripciones de la ley antes mencionada, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo, y á contar desde esta fecha, todas las cantidades que proceden de ahorros de continuados hubiesen de imponerse en la Caja general de Depósitos, de conformidad con lo prevenido en el número 6.º de la Real orden de 7 de Setiembre de 1882, se ingresen en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en que radique el presidio en calidad de depósito sin interés á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales. La carta de pago correspondiente la conservará en su poder el Administrador del penal como resguardo; y una copia íntegra de la misma en papel de oficio, firmada por el Administrador y visada y sellada por el Director, se remitirá por éste á la Direccion general para los efectos de la contabilidad en el Negociado correspondiente.

2.º Que por la Direccion general de Establecimientos penales se gestione desde luego la liquidacion de las existencias actuales del fondo de ahorros, y una vez entregadas por la Caja general de Depósitos ó sus sucursales según corresponda, se ingresen en las respectivas Tesorerías de las provincias las cantidades á que asciendan, con la misma calidad de depósito sin interés á disposicion de la Direccion general y con las formalidades expresadas en el número anterior.

3.º Que los intereses devengados por las cantidades que han venido imponiéndose en la Caja general de Depósitos y que se liquiden por ésta ó sus sucursales, en cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior, se ingresen en las Tesorerías en concepto de productos eventuales por servicios reproductivos de Establecimientos penales, incluyéndolas en la cuenta de productos que rindan los Administradores de Establecimientos penales en el mes siguiente al en que tenga lugar la liquidacion.

4.º Que quede subsistente la Real orden de 7 de Setiembre de 1882 para la gestion y contabilidad del fondo de ahorros, excepcion hecha de su número 6.º, que se entenderá derogado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y para que dicte las disposiciones necesarias para su debido efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. Sebastian Diaz y Morales, á quien cedió don Santos Llorente y Valseca el remate que provisionalmente se le adjudicó en esta Corte para la construccion del trozo pri-

mero de la carretera de Montoro á Ventas de Cardena, en esa provincia, y en cuya instancia, en vista de que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su art. 13 que los efectos públicos se admitan en las fianzas provisionales y definitivas al precio que tengan según la cotizacion oficial del día en que se constituyan aquellas; mientras que el Real decreto de 12 de Diciembre de 1881 respecto á la Deuda del 4 por 100 amortizable, el de 12 de Junio de 1880 con relacion á los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, y la ley de conversion y empréstito de estos últimos valores, recientemente emitidos, disponen que se admitan por su valor nominal para todos los afianzamientos y adjudicaciones del Estado; y solicitando se dicte una disposicion que armonice estas diversas precripciones declarando que lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 se entienda sin perjuicio de lo que respecto á determinados valores hay ordenado y se observa en los afianzamientos y adjudicaciones del Estado, á los cuales han de equipararse á este efecto los provinciales y municipales:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratacion de servicios públicos provinciales y municipales es posterior á los de 12 de Junio de 1880 y 12 de Diciembre de 1881, que se citan respectivamente sobre emision de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba y del 4 por 100 amortizable, y que estos se refieren sola y exclusivamente á los afianzamientos y adjudicaciones del Estado, cuando el de 4 de Enero de 1883, teniendo en cuenta aquellos, se dictó para la provincia y el Municipio:

Considerando que al admitir el Estado por todo su valor los efectos públicos de referencia, lo hace en interés de su propio crédito y por razones evidentes de equidad, que no existen respecto de las Diputaciones y Ayuntamientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer que para los afianzamientos y adjudicaciones de todos los contratos provinciales y municipales se admitan los efectos públicos al precio de cotizacion, según preceptúa el artículo 13 de Real decreto de 4 de Enero de 1883.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento el de esas Corporaciones provincial y municipal y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1886.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El día primero de Octubre próximo se abre el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Santander 28 de Setiembre de 1886. —P. El Interventor de Hacienda, E. Ortiz Bermeo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Pielagos.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporacion municipal del mismo durante el mes de Febrero de 1886.

Sesion extraordinaria del día 13.

1.º Se acordó formar la terna entre los señores que han de ser elegidos clasificadores para el reparto del corriente año económico, la cual se habrá de remitir al Sr. Administrador de Hacienda á los efectos prevenidos en la ley.

2.º Se acordó anunciar por medio de edictos, la expedicion y recaudacion de las cédulas personales del actual ejercicio, el día 20 del corriente mes, nombrando en Comision para expedirlas y recaudarlas en el medio Valle de Arriba al Sr. Presidente y señor Concejal Muela Olaz; y en el medio Valle de Abajo á los señores Concejales Herrera y Herrera y Oruña Olaz.

3.º Se acordó declarar pobre á los efectos de Beneficencia municipal á Doña Josefa Macorra Lanza, vecina de Carandía.

Pielagos y Setiembre 14 de 1886. —El Alcalde, José Cadelo. —El Secretario Antonio Bezanilla.

Ayuntamiento de Reinosa.

En el día 22 del mes actual desapareció del campo del ferial de esta villa una potra quincena, color rojo, alzada seis cuartas y media, con una pequeña señal al pié de la propiedad de don Sebastian Hidalgo; el que la hubiese hallado ó tenga noticia de su paradero puede participarlo á esta Alcaldía.

Reinosa 26 de Setiembre de 1886. —Pedro de la Peña y Campo.

Ayuntamiento de Selaya.

El día 16 de Octubre próximo á las

once de la mañana, se rematarán en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento trescientos arboles de roble que han de cortarse en el monte comun sitios de El Montezugo y Llana Dosal.

Para el remate servirán de condiciones las insertas en el Boletín Oficial núm. 59 del jueves 9 de Setiembre último.

Selaya 26 de Setiembre de 1886. —El Alcalde, José Sainz Fernandez.

Anuncios particulares

SUBASTA.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta el día 30 del corriente mes á las 11 de la mañana en la Notaria de don Agapito Rivas, en la villa de Ampuero, la gran finca radicante en el pueblo de Cereceda, cuya cabida es próximamente de 2.500 carros, labrantio, prado, monte con arbolado de robles y á demás de robles castaños sumamente gruesos é ingeridos, y alguna parte á erial, teniendo una gran casa principal, con su huerta con árboles frutales, y cuatro casas con viviendas para cinco venteros, correspondiente todo á don Manuel de Lain.

De las condiciones enterará en dicha villa de Ampuero, el indicado notario, y para tratar de lo demás en Santander almacen de materiales de construccion de don Victoriano de Lombera, Ruamayor núm. 33.

CARGAMENTO DE CEBADA SUPERIOR.

Viene navegando el vapor ingles nombrado «Smeaton Tower» con sesenta mil fanegas, igual á la de Castilla, cuyo precio, llevado partida, será muy arreglado.

Tambien hay á la venta grandes existencias de maiz redondo, amarillo, superior, muy barato.

Dirijase los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Piazuela del Príncipe, núm. 5.

VAPORES CORREOS FRANCESES.

VIAJES DIRECTOS A LA HABANA, EN 14 DIAS A VERACRUZ EN 17.

Magníficos vapores de 4.000 toneladas. SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

PRECIOS.

125 pesetas 3.ª clase para la HABANA. 175 » 3.ª clase para VERACRUZ.

Los precios de los billetes de las demás categorías y el flete para las mercancías son tambien muy reducidos.

Salidas de Santander el 22 de cada mes. Llegada á la HABANA el 6 del mes siguiente, á VERACRUZ el día 9.

El día 27 de cada mes se despacha otro vapor para COLON, dando billetes de conocimientos directos para los puertos del PACIFICO. Para más informes dirigirse á su consignatario en Santander, D. Martin Vial, Muelle núm. 20.